



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CRIALES

Transcurrido el plazo de treinta días desde la aparición en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 5 de agosto de 2022, del anuncio por el que a los efectos del artículo 17 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, fueron expuestos al público los acuerdos provisionales de imposición de la ordenanza para pastos en montes comunales y fincas de la Entidad Local Menor de Criales, que fueron adoptados por la junta vecinal en sesión celebrada el día 26 de julio de 2022, no habiéndose presentado reclamaciones contra los expedientes seguidos al efecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente tenor literal:

IMPOSICIÓN ORDENANZA PARA PASTOS EN MONTES COMUNALES Y FINCAS DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE CRIALES

PREÁMBULO

Desde aproximadamente dos siglos, los vecinos de la Entidad Local Menor de Criales (Ayuntamiento Medina de Pomar) han venido y vienen disfrutando del aprovechamiento de pastos de sus montes y bienes comunales atendiéndose a la legislación general, y sin necesidad de más regulación específica que las normas consuetudinarias.

Sin embargo, el avance y la dinamización económica y social producidos en estos últimos años, así como la insuficiencia de medios técnicos y jurídicos de la Entidad de Criales, ha provocado que las normas tradicionales resulten inadecuadas para gestionar el aprovechamiento de estos pastos de manera racional, ordenada y responsable con el medio (físico y poblacional).

De conformidad con lo establecido en la Ley de Montes de Castilla y León (Ley 3/2009, de 6 de abril, LMCL en adelante) en los montes catalogados de utilidad pública, cabe que los aprovechamientos en los mismos sea regulados y organizados, mediante ordenanzas locales (artículo 48.2), a favor de los propios vecinos residentes de la entidad (artículo 53 LMCL), siempre que se respeten los principios generales de los aprovechamientos forestales (artículo 43 LMCL) y siempre que se incluya en el expediente de aprobación de la ordenanza, informe de la consejería competente en lo relativo a aspectos técnicos de su competencia.

En este sentido, y dada la escasa población censada en la Entidad Local Menor de Criales, es importante recalcar la importancia de revitalizar los recursos de la misma, en línea con la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia TC 308/1994, de 21 de noviembre): «La necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad. (...) Las restricciones en los



aprovechamientos tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las entidades locales, su disfrute entre los vecinos vinculados a estos entes locales».

En consecuencia, esta ordenanza pretende ordenar el ejercicio de los aprovechamientos de pastos de la Junta Administrativa de Criales, ubicados en la comarca forestal de Medina de Pomar y recogiendo en lo posible las normas tradicionales y procurando conjugar el derecho de cada vecino a estos aprovechamientos, con la necesidad de realizarlos de manera racional y ordenada, velando por la conservación de los recursos y la continuidad de las explotaciones ganaderas en el caso de los pastos.

Dentro de las competencias propias de las entidades locales menores (artículo 50.1.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante, LRLCL), se encuentra la administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

Para el ejercicio de estas competencias, las entidades locales menores ostentan, según lo dispuesto en el artículo 51.1.a) de la LRLCL la potestad reglamentaria y de auto organización.

Por todo ello, ejercitando la facultad reconocida en los citados artículos de la LRLCL, así como lo dispuesto en los artículo 38.d), 41 y 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, esta Junta Administrativa de la Entidad Local Menor de Criales, acuerda establecer la presente «Ordenanza general de aprovechamiento de pastos de los montes comunales y fincas, de titularidad o administración pertenecientes a la Junta Administrativa de Criales», tras la preceptiva ratificación por parte de la entidad local matriz, el Ayuntamiento de Medina de Pomar y la tramitación del procedimiento legalmente establecido al efecto.

Artículo 1. – Fundamento legal.

Esta ordenanza, tal como se cita en el preámbulo, se redacta de acuerdo con la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, con el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, con la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León y con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos y comunales, de forma acorde con los usos y costumbres actuales y la legislación vigente en esta materia.

Artículo 3. – Ámbito personal.

Tienen derecho exclusivo al aprovechamiento de estos pastos los vecinos de la Entidad Local Menor de Criales, es decir, que residan en la localidad donde se encuentre el monte de utilidad pública. Se entiende que son vecinos, a los fines de esta ordenanza,



los habitantes de las localidades que lleven empadronados al menos tres años, residan en el pueblo ciento ochenta días al año, y cumplan además los siguientes requisitos:

– Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes de la Junta de Castilla y León.

– Ser titular de cartilla ganadera o, formar parte de una SAT, SC u otro ente asociativo con actividad agraria, y domicilio social en la localidad donde estén los pastos y que sus socios al menos en un 50% residan en el pueblo o localidad de pastos.

Artículo 4. – Ámbito territorial.

La presente ordenanza se aplicará a todos los terrenos de titularidad propia y pública de la Entidad Local Menor de Criales, sobre los que se tenga derecho de servidumbre, administración y gestión, tal y como constan en el inventario municipal y en registros oficiales. En estos terrenos, de acuerdo con el derecho consuetudinario, se han aprovechado los pastos por el ganado de forma estacionaria.

Artículo 5. – Ganado.

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de establo o certificación del facultativo de producción y de sanidad animal de la unidad veterinaria correspondiente. Asimismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en materia de sanidad animal. El ganado bovino, ovino, caprino o equino que concurra a los pastos, regulado por esta ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro de registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado. En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera. Toda la documentación requerida para la identificación del ganado deberá acreditarse ante la Junta Administrativa de Criales.

Artículo 6. – Régimen de explotación.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el plan anual de aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar.

No habrá zonas acotadas al pastoreo.

No se podrá meter ni sacar ganado sin el visto bueno de la Junta Administrativa de Criales. El ganadero que así lo quiera deberá solicitar permiso a la junta, con al menos dos días naturales de antelación.

Se deberán respetar paredes y estacadas de cierre, tanto interiores como en otras fincas, públicas o privadas, fuentes, caminos, etc., no alterándose en forma alguna el



entorno y respetándose el medio ambiente en todos los sentidos, dentro del ámbito de la Junta Administrativa de Criales.

Se respetarán en todo momento las fincas públicas y privadas dedicadas a plantaciones durante toda la anualidad y las dedicadas a siembra o siega, durante la temporada correspondiente, desde la siembra o siega hasta la recogida o corta. La responsabilidad sobre el deterioro recaerá sobre la propiedad de la explotación ganadera que corresponda, según la ocupación de las fincas.

Artículo 7. – Aprovechamientos.

A efectos del aprovechamiento de los pastos se establece el siguiente cuadro. Zonas de aprovechamiento (no excluidas):

- MUP 368 monte «Los Mazos».
- MUP 370 monte «Tarriba y las Peñas».
- Resto de fincas de titularidad municipal provenientes de concentración.

Artículo 8. – Prestación de servicios.

Tanto la junta vecinal como la Junta de Castilla y León tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, etc.

El ganadero se hará cargo de los desperfectos ocasionados en cierres por el mismo ganado.

Artículo 9. – Canon de uso.

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota que se acuerde para cada anualidad, que se aplicará en todos los casos por día y unidad de ganado, dentro de los límites máximos y mínimos que la consejería competente establezca en el año en curso por ganado bovino, equino, caprino y ovino, debiéndose abonar la cantidad anual establecida en la mensualidad anterior al inicio del aprovechamiento.

Artículo 10. – Presentación de solicitudes.

Los vecinos que, con derecho al aprovechamiento de pastos, deseen solicitarlo, deberán hacerlo a la Junta Administrativa de Criales, durante el mes anterior al inicio de los aprovechamientos.

Las fechas de estancia del ganado para este aprovechamiento se regularán en la licencia, siendo como máximo de dos años y mínimo de seis meses.

En el caso de que los ganaderos locales no se hicieran cargo de los pastos de la Junta Administrativa de Criales, esta podría realizar la pública subasta de los mismos, teniendo preferencia cualquier ganadero local en las mismas condiciones económicas. En caso de pastos sobrantes, será el ayuntamiento quien podrá ceder su uso en las condiciones que se establecen en la presente ordenanza, mediante pública subasta, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Montes de Castilla y León.



Artículo 11. – Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.
- El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.
- El pastoreo con especies de ganado no autorizadas cuyo titular tenga derecho a pastos.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.
- El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
- El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
- El pastoreo de sementales no autorizados.
- El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Agricultura y Ganadería establezca.
- Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.

- El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
- El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- Cuando se acredite que los animales que concurran a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto-contagiosa.
- No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto-contagiosa en el plazo de 24 horas. Además de las tipificadas en los artículos 67 y siguientes, contenidos en el título VIII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y el Decreto 1256/1969, de 6 de junio, relativo al Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras; amén del Decreto 120/1988, de 16 de junio y de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y el Decreto 307/1999, sobre su Reglamento General.

Artículo 12. – Sanciones.

1. – Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones anteriores se sancionarán con las siguientes multas:



- De 30,05 a 120,20 euros las infracciones leves.
- De 120,21 a 210,35 euros las infracciones graves.
- De 210,36 a 3.005,06 euros las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2. - Cuando las infracciones se refieran al pastoreo de reses, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendios. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

- Sanciones por infracciones leves:

1. - Ganado mayor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de: 1 cabeza adulta, 10 jóvenes o 10 de crías.

2. - Ganado menor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de: 20 cabezas adultas, 20 jóvenes o 30 de crías.

- Sanciones por infracciones graves:

1. - Ganado mayor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de: 10 cabezas adultas, 10 cabezas jóvenes o 10 de crías.

2. - Ganado menor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de: 20 cabezas adultas, 20 jóvenes o 30 de crías.

- Sanciones por infracciones muy graves: cuando el valor del animal o de los animales afectados no llegue al mínimo establecido, es de aplicación este.

1. - El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad, sin transcurrir más de dos años desde la infracción inicial.

2. - Será competente para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Junta Administrativa de Criales, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

Artículo 13. - Competencia de la Junta Administrativa de Criales.

Es competencia de la junta administrativa velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre el cumplimiento de lo dispuesto en ella, así como vigilar el incumplimiento de lo dispuesto en ella y ejecución de lo acordado en el procedimiento sancionador establecido en sus ordenanzas.

Artículo 14. - Revisión.

La Junta Administrativa de Criales, con auxilio del Ayuntamiento de Media de Pomar así como de la consejería correspondiente, redactará la propuesta del plan local de



acuerdo, en su caso, con los planes técnicos de ordenación de pastos u ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el plan anual de aprovechamientos, una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Artículo 15. – Normativa supletoria.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, así como la Ley 43/2003, de 21 noviembre, de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada Ley.

Disposición derogatoria. –

Esta ordenanza anula todas y cualquier otra que pudiera estar en vigor actualmente.

Disposición final. –

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Criales, a 20 de septiembre de 2022.

El alcalde,
Luis M.^a Ortiz López